



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 47 Secc. IV • Lunes 11 de Junio del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 282, de Protección Civil para el Estado de Sonora. • Ley número 283, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (062) 217 4596, 217 0550,
212 6751 y 213 1286

boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI47IV-11062018-ABA68C2EB





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 282

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios deberán realizar las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de riesgo, emergencias, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes;

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el titular del ejecutivo estatal podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre;

VI.- Promover la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenaza, emergencia, siniestro, desastre o riesgo;

VII.- Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de prevención para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;

VIII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes, recursos y servicios vinculados a la protección civil; y

IX.- Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Afluencia Masiva: Es la concurrencia de cincuenta o más personas en un establecimiento, inmueble o edificación, y que por las dimensiones de estos lugares las puede contener o recibir, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. La capacidad dimensional de los establecimientos, inmuebles o edificaciones para recibir o contener a cincuenta o más personas, se determina por la equivalencia de un metro cuadrado de superficie abierta ocupacional por persona;

II.- Agentes Perturbador: Fenómenos de carácter hidrometeorológico, geológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo, del espacio exterior y semejantes que puedan generar un daño a la población, bienes y entorno, en grado de emergencia o desastre;

III.- Agente o Sistema Afectable: Es el sistema compuesto por el hombre y su entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente perturbador e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

VI.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El albergue provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

VII.- Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VIII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

- X.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente perturbador;
- XI.- Atlas de riesgo: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y los daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- XII.- Autocuidado: Las acciones destinadas a la reducción de riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece antes de que suceda un agente perturbador;
- XIII.- Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- XV.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;
- XVI.- Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;
- XVII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;
- XVIII.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;
- XIX.- Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- XX.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- XXI.- Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;
- XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;
- XXIII.- Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXIV.- Diagnóstico de Riesgo: Estudio elaborado en formato impreso y digital, que contiene un análisis de las acciones proyectadas, para llevar a cabo la construcción, edificación, infraestructura, reconstrucción, modificación, ampliación y/o remodelación de una obra, de los riesgos que dichas obras o actividades, representen para las personas, sus bienes y entorno, así como las medidas técnicas funcionales o estructurales de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos a las personas, sus bienes y entorno, en caso de un incidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad, ante la presencia de los agentes destructivos;

XXV.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVI.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que deberán estar registradas por la Coordinación Estatal;

XXVII.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXVIII.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo para alejarla de ella;

XXIX.- Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXX.- FONDES: Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXI.- FOPREDENES.- Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XXXII.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucre a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIII.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXIV.- Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto período y en un sitio determinado;

XXXV.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un agente perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVI.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente perturbador;

XXXVII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXVIII.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXIX.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XL.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XLI.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, institución u organismo del sector público, social o privado; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencia, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLII.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XLIII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XLIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XLV.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVI.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLVII.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente perturbador en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XLVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal que puede derivar en un siniestro o desastre;

L.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

LIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

LIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

LV.- Sujetos Obligados: Las personas físicas o morales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, se encuentren obligados a conformar una Unidad Interna de Protección Civil y presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil;

LVI.- Unidad Interna: La Unidad Interna de Protección Civil es el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil, en los inmuebles e instalaciones fijas o móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;

LVII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LVIII.- Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LVIX.- Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LX.- Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 3.- Sobre la denominación que a nivel estatal se tiene de las Unidades y Direcciones Municipales, se dispone por virtud de la presente ley llamarse Coordinación Municipal de Protección Civil.

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, son de aplicación supletoria a esta ley.

De igual modo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- En la formulación de políticas públicas en materia de protección civil, se realizarán acorde al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, tanto las autoridades estatales y municipales competentes se sujetarán a los siguientes principios rectores:

I.- Los criterios generales de protección civil deberán orientar, regular, promover, y prevenir acciones en la materia;

II.- Será obligatorio incluir criterios de protección civil en función de la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las acciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

III.- La coordinación y la concertación se privilegiarán como instrumentos para aplicar acciones de protección civil entre los sectores público, social y privado;

IV.- Deberá privilegiarse la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V.- Establecer criterios generales para fijar como prioridad a la población vulnerable;

VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, serán aspectos fundamentales de la protección civil; y

VII.- La incorporación de la gestión integral de riesgo, como aspecto fundamental en la planeación del desarrollo y ordenamiento para mitigar el proceso de generación de riesgos.

En consecuencia, de lo anterior, se identificarán las siguientes prioridades:

1.- La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

2.- Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención, autoprotección y mitigación respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, privilegiando para su difusión el uso de nuevas tecnologías de la información;

3.- El fomento a la participación social para crear comunidades resilientes, es decir, comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante acciones solidarias, para recuperar en el menor tiempo las actividades productivas, económicas y sociales;

4.- Incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental a la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento en el Estado, para revertir el proceso de generación de riesgos;

5.- El establecimiento de un sistema de acreditación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado;

6.- El conocimiento e identificación, análisis del origen y naturaleza de los riesgos, además, de los procesos de construcción social de los mismos, para el establecimiento de estrategias focalizadas y adaptadas a las características de cada región que permitan mitigar la vulnerabilidad de la población;

7.- Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y

8.- Honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de protección civil:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Coordinador Estatal;

IV.- Los ayuntamientos; y

V.- Los presidentes municipales.

ARTÍCULO 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Orientar las acciones para la integración del Sistema Estatal;

II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;

III.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;

IV.- Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;

V.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre; y

VI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Secretario de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, conducir y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de protección civil;

II.- Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para enfrentar con oportunidad, eficiencia y eficacia los casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III.- Asegurar la correcta integración y funcionamiento de las coordinaciones y Consejos de Protección Civil en la Entidad;

IV.- Formular los principios y la política general de protección civil;

V.- Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a menos de 10 familias.
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XVI.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los programas internos de protección civil en el ámbito de su competencia; y

XVIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Coordinación Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren registradas ante la Coordinación Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres;

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

VI.- Designar a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptaran las medidas tendientes a ejecutar el programa municipal de protección civil dentro del ámbito de su competencia;

VII.- Elaborar el correspondiente programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y Reglamento, y presentarlo para su dictaminación y aprobación ante la Coordinación Municipal de Protección Civil;

VIII.- Registrarse ante la autoridad municipal competente en materia de protección civil, así como su respectivo enlace; y

IX.- Acreditar la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de la Unidad Interna de Protección Civil ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 10.- Los presidentes municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

II.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 11.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, normas, métodos, instrumentos, políticas, servicios, procedimientos y programas, que establecen corresponsablemente el Gobierno del Estado y los municipios con las autoridades federales, y con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y organismos constitucionalmente autónomos, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil.

ARTÍCULO 12.- El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas, a la población y su entorno, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano y largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal estará integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas municipales de protección civil en la entidad, los diversos grupos voluntarios, organizaciones de la sociedad civil, cuerpos de bomberos, así como los representantes de los sectores social y privado, centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, que sean afines a la materia de protección civil.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

ARTÍCULO 15.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población es una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta, oportuna y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. Esta situación se hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la coordinación municipal de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio éste acudiría a la instancia estatal. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 17.- Es obligación de todos los habitantes del Estado con capacidad de ejercicio informar a las autoridades competentes en materia de protección civil sobre las situaciones de que tengan conocimiento en relación con riesgos, peligros o desastres para las personas y sus bienes o entorno.

CAPÍTULO II **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Protección Civil;
- IV.- El Secretario de Hacienda;
- V.- El Secretario de Salud Pública;
- VI.- El Secretario de Educación y Cultura;
- VII.- El Secretario de Desarrollo Social;
- VIII.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IX.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- X.- Los presidentes de los municipios declarados en estado de emergencia o en zona de desastre; y
- XI.- Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo Estatal.

Invitar a las sesiones ordinarias, con derecho a voz y voto, a la totalidad de los presidentes municipales de la entidad.

Adicionalmente, el Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Estatal a los delegados o representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas funciones tengan relación con la materia de protección civil.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los especialistas que por su experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del Consejo Estatal.

Los representantes de organizaciones sociales y de las instituciones de educación superior en el Estado, así como los especialistas invitados a las sesiones del Consejo Estatal deberán tener conocimiento y experiencia probada en la materia de protección civil, así como injerencia directa en asuntos afines.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos.

Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales.

El Secretario Ejecutivo podrá suplir en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su calidad Presidente.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la administración pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Coordinación Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre en la entidad, con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrentar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las entidades federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica sobre el conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar el reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación; y

XVI.- Las demás que le señale la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

II.- Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficiente los mecanismos de coordinación;

III.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

IV.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos de la materia, así como las demás, disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

V.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancias de los mismos;

VI.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades; y

VII.- Las demás, que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO III **DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 22.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno. Tiene funciones de autoridad administrativa, su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, en esta Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 23.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en el Estado con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, así como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, con base en las facultades que le confiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones, las cuales ejercerán a través del Coordinador Estatal:

I.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y los subprogramas que deriven del mismo, con la participación que corresponda al Consejo Estatal y demás instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

III.- Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento del número, la calidad y modernización de las redes de monitoreo de agentes destructivos, con el fin de vigilar permanentemente la posible presencia de éstos;

IV.- Diseñar y elaborar bases de datos sobre los agentes destructivos y riesgos que puedan afectar en la Entidad; elaborar el Atlas correspondiente y establecer sistemas de intercambio de información ágiles y confiables con las dependencias federales, estatales y municipales, para anticipar la presencia, intensidad y control del impacto de los agentes destructivos;

V.- Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres, así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

VI.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad, con el fin de que sea convocada la sociedad para hacer frente a tales situaciones;

VII.- Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

VIII.- Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IX.- Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, así como alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales, los Consejos Estatal y Municipales y las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Fomentar, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, una cultura de protección civil entre la población;

XII.- Establecer distritos de protección civil con el objeto de que coordinen regionalmente las acciones procedentes en la materia;

XIII.- Propiciar la participación de grupos voluntarios en las tareas de protección civil y llevar un registro de los mismos;

XIV.- Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y elaborar las normas técnicas y términos de referencia en materia de protección civil;

XV.- Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos así lo soliciten, en materia de protección civil;

XVI.- Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, así como procurar que los establecidos por personas físicas o morales destinen la ayuda recibida a la población afectada, evitándose en todo caso la utilización de estas acciones con fines propagandísticos o de proselitismo de fines políticos;

XVII.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

XVIII.- Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

- 1.- Programas internos.
- 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil.
- 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones.
- 4.- Planes de contingencia.
- 5.- Sistemas de alerta.
- 6.- Dictámenes técnicos.
- 7.- Peritajes.
- 8.- Establecimiento de unidades internas.
- 9.- Revisión de proyectos de factibilidad.
- 10.- Diagnostico de Riesgo.
- 11.- Capacitación.
- 12.- Estudios para la continuidad de operaciones.
- 13.- Estudios de Vulnerabilidad.
- 14.- Análisis de Riesgos.
- 15.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

XIX.- Realizar actos de inspección y vigilancia, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

- a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.
- b) Conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 10 o más familias.
- c) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.
- d) Maternidades, hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector público y privado.

- e) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- f) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios.
- g) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- h) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- i) Templos y demás edificios destinados al culto.
- j) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales.
- k) Oficinas públicas o privadas.
- l) Industrias, talleres o bodegas.
- m) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- n) Edificaciones para almacenamiento, distribución, utilización o expendio de hidrocarburos, combustibles, explosivos y materiales peligrosos.
- ñ) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos.
- o) Centrales de correos, telégrafos, telegrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- p) Centros de Desarrollo Integral Infantil, guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y
- q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 8 de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Coordinación Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Coordinación Estatal será competente para inspeccionar todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de cien metros a la redonda, a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso n) de esta fracción.

XX.- Operar un sistema de información telefónica relacionado con protección civil;

XXI.- Ejercer las funciones que asuma el Estado como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación concertados con la Federación;

XXII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV.- Determinar la actualización de conductas constitutivas de infracción e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley, el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXV.- Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad y disponer, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte que en materia de protección civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población, reservándose esta atribución exclusivamente a la Coordinación Estatal;

XXVI.- Llevar a cabo el registro de las empresas especializadas en la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII, de este artículo. En caso de que no existan en la entidad empresas registradas ante la Coordinación Estatal para la elaboración de los conceptos enmarcados en los numerales del uno al catorce, de esta fracción, la Coordinación Estatal estará facultada para elaborar los mismos.

XXVII.- Promover la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XXVIII.- Registrar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y demás agrupaciones que realicen actividades afines a la materia de protección civil sin ánimo de lucro;

XXIX.- Expedir la certificación de aptitud al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXX.- Llevar a cabo el registro de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y su respectivo enlace de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

XXXI.- Expedir copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXII.- Requerir a las personas físicas o morales, empresas especializadas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que observen y cumplan con las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento de la ley, y demás disposiciones administrativas aplicables.

XXXIII.- Emitir las resoluciones correspondientes a la materia de protección civil conforme lo dispone la presente Ley, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones administrativas y legales correspondientes;

XXXIV.- Promoverá la conformación de comités técnicos consultivos multidisciplinarios e interinstitucionales como coadyuvantes en la ejecución de acciones de coordinación, prevención y atención, de acuerdo a los objetivos de la presente ley;

XXXV.- Procurará establecer un sistema de acreditación que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la administración pública estatal y municipal;

XXXVI.- Llevar a cabo las acciones necesarias en materia de protección civil para la reducción de riesgos de desastres en la entidad, desarrollando para tal efecto las directrices para la prevención de los desastres naturales, la preparación para casos de desastre y la mitigación de sus efectos;

XXXVII.- Ordenar las visitas de inspección y vigilancia, y emitir los correspondientes oficios de comisión para el personal que llevará a cabo las indicadas visitas;

XXXVIII.- Iniciar y resolver los correspondientes procedimientos administrativos establecidos en la presente Ley;

XXXIX.- Integrar y coordinar el Comité Interinstitucional denominado Comité de Operaciones de Emergencias, para atender las emergencias, contingencias, siniestros y desastres;

XL.- Emitir recomendación a la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Educación y Cultura, la suspensión de clases en la totalidad de los planteles escolares que se encuentren ubicados en el Estado o en algunos de sus Municipios;

XLI.- Publicar en el portal electrónico institucional el padrón de empresas especializadas que cuenten con registro ante la Coordinación Estatal, y cancelar la publicación una vez que éste haya sido revocado o haya perdido su vigencia;

XLII.- Coadyuvar con los diferentes órdenes de gobierno para llevar a cabo la elaboración y actualización de protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad en materia de protección civil para otorgar prioridad en la atención a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; y

XLIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación Estatal para cumplir con sus facultades de inspección y vigilancia, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;

II.- Realizar visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 24, fracción XIX y 65 de esta Ley;

III.- Inspeccionar y vigilar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;

IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos derivados de las visitas de inspección y vigilancia; y

V.- Las demás funciones de inspección que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, se integrará por:

I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por los gobiernos federal, estatal o municipal;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

III.- Los recursos financieros que para su operación le sean transferidos o asignados por los gobiernos federal, estatal o municipal;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado;

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los bienes que integren su patrimonio; y

VI.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que representen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 27.- La Coordinación Estatal de Protección Civil contará con los siguientes Organos de Gobierno y Administración:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Coordinador Estatal.

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva será el máximo Órgano de Gobierno de la Coordinación Estatal, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno; y

II.- Seis Vocales, que serán:

- a) El Secretario de Hacienda;
- b) El Secretario de Salud Pública;
- c) El Secretario de Educación y Cultura;
- d) El Secretario de Desarrollo Social;
- e) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y;
- f) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

El Comisario Público que designe la Secretaría de la Contraloría General participará en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

El Coordinador Estatal fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, quien participará en el desarrollo de las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz, pero sin voto, a invitación de su Presidente, representantes de otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de grupos u organismos del sector social o privado, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Coordinación Estatal de Protección Civil o del asunto de que se trate en el orden del día.

Los invitados a las sesiones de la Junta Directiva tales como grupos u organismos del sector social o privado, previamente deberán acreditar su capacidad, experiencia y aptitud en la materia de protección civil.

ARTÍCULO 29.- Por cada miembro Titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, con plena capacidad de decisión; en caso de ausencia del Titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual, una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los miembros presentes en la misma.

ARTÍCULO 30.- El cargo de integrante de la Junta Directiva será de carácter honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 31.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 32.- Para que las sesiones de la Junta Directiva tengan validez, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar presente el Presidente o, en su caso, su suplente.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 33.- La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

- I.- Determinar y aprobar las políticas en materia de protección civil;
- II.- Aprobar el programa operativo anual de la Coordinación Estatal de Protección Civil y las modificaciones que se requieran al mismo;
- III.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- IV.- Someter a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo el Programa Estatal de Protección Civil;
- V.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VI.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual, los informes financieros y el informe anual de actividades que le rinda el Coordinador Estatal;
- VII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;
- VIII.- Aprobar la estructura orgánica necesaria para el eficaz funcionamiento de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y las modificaciones que procedan a la misma, que deberán establecerse en el Reglamento Interior;
- IX.- Aprobar el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;
- X.- Aprobar los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las modificaciones que procedan a los mismos; y
- XI.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34.- Al frente de la Coordinación Estatal de Protección Civil habrá un Coordinador Estatal, que será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

El Coordinador Estatal deberá de contar con experiencia en la materia de protección civil o materia afines.

Durante las ausencias temporales del Coordinador Estatal, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario que designe el Secretario de Gobierno.

Si el Secretario de Gobierno no realiza designación alguna, será suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al Coordinador Estatal que éste designe.

ARTÍCULO 35.- El Coordinador Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II.- Formular el Programa Estatal de Protección Civil y presentarlo a la Junta Directiva para los efectos conducentes;

III.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

V.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VI.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VII.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Coordinación Estatal de Protección Civil, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VIII.- Dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;

IX.- Establecer los distritos de protección civil que coordinen regionalmente las acciones en esta materia;

X.- Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de colaboración las instituciones y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

XI.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las instituciones privadas y del sector social, respecto a las Unidades Internas de Protección Civil y promover la participación en las acciones que se realicen en la materia;

XII.- Dirigir y coordinar acciones remitidas por el Consejo Estatal de Protección Civil ante la amenaza de afectación del Estado por la presencia de fenómenos destructivos, y supervisar dichas acciones;

XIII.- Coordinar la operación de Sistema de Información Telefónica relacionado con protección civil;

XIV.- Fungir como enlace del Consejo Estatal de Protección Civil ante instituciones privadas y de educación superior, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos que planteen previamente en la materia;

XV.- Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil los programas de trabajo y líneas de acción para eficientar los recursos humanos, materiales y financieros;

XVI.- Gestionar ante el Fondo de Desastres Naturales y demás organismos públicos competentes, para acceder a los fondos y programas que éstos tengan disponibles;

XVII.- Gestionar ante las autoridades competentes del Gobierno Federal, para acceder a los subsidios y programas disponibles, para integrar los recursos financieros del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora;

XVIII.- Coordinar el establecimiento de mecanismos necesarios para la observancia de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;

XIX.- Desempeñar el cargo de Secretario Técnico en el Consejo Estatal de Protección Civil y en la Junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XX.- Autorizar o no autorizar los programas internos de protección civil que les sean presentados para dictaminación por los sujetos obligados, y en su caso, realizar las inspecciones correspondientes derivado de los programas internos de protección civil que les sean presentados;

XXI.- Fomentar la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estados de emergencia en los establecimientos en los que haya afluencia de público;

XXII.- Elaborar, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XXIII.- Establecer, operar, administrar y vigilar los centros de acopio que con motivo de un desastre se establezcan en la Entidad;

XXIV.- Erogar los montos necesarios, dentro de los límites que para tal efecto establezca la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su Reglamento y el Presupuesto de Egresos, cuando se esté ante la presencia de un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación sea necesaria para cubrir las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección civil.

Una vez superada la emergencia inmediata y en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores al evento, deberá actuar de acuerdo a lo previsto por la Junta Directiva.

Las erogaciones que se hayan efectuado para la atención de la emergencia ocasionada por el desastre natural, serán regularizadas con posterioridad;

XXV.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los servidores públicos de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXVI.- Formular el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;

XXVII.- Proponer los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como sus modificaciones;

XXVIII.- Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXIX.- Desempeñar sus atribuciones y obligaciones conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades; y

XXX.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva, y las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36.- La supervisión de la Coordinación Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37.- Las funciones de vigilancia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes las ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Manual del Comisario Público y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las que la propia Secretaría les asigne específicamente.

ARTÍCULO 38.- Las relaciones de trabajo entre la Coordinación Estatal de Protección Civil y sus trabajadores, se regirán por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 39.- El Programa Estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo es el conjunto de políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual considerará para tal efecto, las disposiciones establecidas en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 40.- El Programa Estatal de Protección Civil, por lo menos comprenderá:

I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros y desastres en el Estado;

II.- El diagnóstico e identificación de los riesgos a que esté expuesto el Estado;

III.- Los objetivos, estrategias, lineamientos, metas y acciones a desarrollar y cumplir;

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación o restablecimiento, con sus respectivas estrategias, líneas de acción y objetivos específicos;

V.- La estimación de recursos financieros para su cumplimiento;

VI.- Los responsables de su ejecución y la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores social y privado; y

VII.- Los mecanismos de control y evaluación.

ARTÍCULO 41.- El Programa Estatal de Protección Civil y los Subprogramas relativos, deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión y vigencia.

ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas, las cuales adoptarán las medidas tendientes a ejecutar el Programa Estatal, dentro del ámbito de su competencia y en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades.

Las Unidades Internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán elaborar un programa interno de protección civil en los términos de la presente Ley y su Reglamento, el cual será presentado ante la Coordinación Estatal para su dictamen y aprobación, y deberá ser revalidado anualmente.

Asimismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal, así como al respectivo enlace en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán sistemas municipales, que formarán parte del Sistema Estatal, los cuales estarán integrados de forma similar y tendrán la misma finalidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 44.- Los consejos municipales estarán formados por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, o de la dependencia, o unidad que desempeñe las funciones de protección civil;

IV.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan atribuciones afines con los objetivos del Sistema Municipal; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el Municipio respectivo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 45.- Los consejos municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer, dentro del Municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley;

II.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

III.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

IV.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre una situación de emergencia formule y presente la dependencia, unidad o coordinación municipal que ejerza las funciones de protección civil;

V.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre rebase su capacidad de respuesta;

VI.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema Estatal;

VII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI **DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 46.- Los programas municipales son el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Programa Estatal, el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del municipio. Serán formulados por los ayuntamientos y comprenderán los aspectos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales designarán a las unidades administrativas que funjan como unidades internas para que en los inmuebles destinados a dichas dependencias y entidades y de acuerdo con su competencia, diseñen y adopten las medidas de protección civil que resulten conducentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 48.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

ARTÍCULO 49.- El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del Municipio de que se trate;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTÍCULO 50.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Los ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

TÍTULO CUARTO
DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE
DESASTRE

CAPÍTULO I
DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 52.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal para su difusión a la población.

ARTÍCULO 53.- La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Número estimado de personas afectadas;

III.- Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;

IV.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V.- Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI.- Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII.- Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 54.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 55.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un agente perturbador y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales para su difusión a la población.

ARTÍCULO 56.- Para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados, o por la dependencia o entidad de la administración pública estatal competente;

II.- Que la Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 57.- La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 59.- Se crea el Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FONDES.

El FONDES se integra por los siguientes instrumentos:

I.- Un Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el FONDES; y

II.- El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales del Estado de Sonora, el cual será constituido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el FONDES en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para el FONDES, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el FONDES.

CAPÍTULO IV

FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 60.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá constituir un Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado de Sonora, como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y cuyo objeto es la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil en la Entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FOPREDENES.

El FOPREDENES se integra con Fondo Revolvente a cargo de la Coordinación Estatal, el cual tiene por objeto promover la capacitación de los recursos humanos, proporcionar el equipamiento idóneo requerido y establecer la óptima sistematización de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en la Entidad, a fin de establecerlas como acciones preventivas para mitigar los efectos de los desastres naturales que se presenten en la entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá crear un fideicomiso en función de las necesidades requeridas.

Las reglas de operación que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerará que el FOPREDENES beneficie a la totalidad de los municipios en la entidad.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 61.- Los habitantes del Estado de Sonora podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil que prevén los Programas Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 62.- Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal. Para tal efecto, deberán contar con el registro respectivo que, en el primer caso, se otorgará por el ayuntamiento correspondiente y en los demás casos por la Coordinación Estatal. Invariablemente, las autoridades municipales comunicarán a la Coordinación Estatal los registros que concedan en los términos de este artículo.

Solamente se otorgará el registro cuando a satisfacción de la autoridad correspondiente se acredite que los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos, preparación y equipamiento referidos en el artículo anterior y, en todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la autoridad.

ARTÍCULO 64.- En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

I.- Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante agentes destructivos de origen natural o humano, bajo el mando y coordinación de la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según sea el caso;

II.- Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal y ayuntamientos sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección ciudadana, que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos;

V.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios; y

VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO **DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

CAPÍTULO I **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

ARTÍCULO 65.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y deberá revalidarse anualmente.

Las personas físicas, morales, dependencias de la administración pública estatal y municipal que por sus actividades o excepcionalmente manejen, almacenen, transporten, distribuyan y utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos en la entidad, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente Programa Interno de Protección Civil y la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil.

Asimismo, las personas indicadas en los párrafos anteriores de este artículo, y el artículo 71 de esta ley, están obligadas a presentar un dictamen técnico o peritaje estructural, cuando a consideración de las autoridades en materia de protección civil, se podrían haber afectado o dañado las condiciones estructurales de los establecimientos, edificaciones, inmuebles y sistemas de transporte por ductos, por la presencia de algún agente perturbador.

Asimismo, conforme al primer párrafo de este artículo, están obligadas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, contempladas en los artículos 42 y 47 de esta Ley.

CAPÍTULO II **DE LOS PROGRAMAS INTERNOS**

ARTÍCULO 66.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad, condiciones estructurales y los demás requerimientos contemplados en esta Ley, su Reglamento, las disposiciones legales aplicables y demás disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

ARTÍCULO 67.- Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 65, en su Programa Interno de Protección Civil, además, deberán contemplar:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil:

II.- Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses;

Asimismo, los sujetos obligados, y autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, se podrá invitar a los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal, deberán presentar ante la Coordinación Estatal para su aprobación un Programa Especial de Protección Civil, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio del espectáculo.

Se consideran espectáculos públicos los musicales, teatrales, deportivos, recreativos, culturales, musicales, sociales, artísticos y circenses.

Asimismo, deberán de presentar un programa especial de protección civil en los términos del primer párrafo del presente artículo, los organizadores de desfiles conmemorativos y festejos patrios, festejos religiosos y tradicionales, eventos de índole político, civil o diverso, que reúnan una concentración masiva de personas.

Corresponde al organizador de espectáculos públicos de concentración masiva de personas informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de la celebración de cada espectáculo, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la localización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir, en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos con concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal que trata el artículo anterior, estarán sujetos a cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El organizador y la Coordinación Estatal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia;

II.- Previo al evento y durante el mismo, se permitirá la supervisión a la Coordinación Estatal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil correspondientes al evento o espectáculo;

III.- Establecer un sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

IV.- Contar con plan de emergencia, y especificar los recursos disponibles para atender la misma, de acuerdo al evento o espectáculo;

V.- Contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil; y

VI.- Los demás requerimientos establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 70.- También se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil por la Coordinación Estatal y Coordinaciones Municipales de Protección Civil, sin atender los requerimientos establecidos en el presente capítulo, en los siguientes temas:

I.- Temporada invernal;

II.- Temporada de lluvias y huracanes;

III.- Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;

IV.- Temporadas vacacionales;

V.- Incidentes de tránsito terrestre;

VI.- Incidentes marítimos y aéreos;

VII.- Incidente por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;

VIII.- Incidente por la liberación de material radioactivo al medio ambiente; y

IX.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DIAGNÓSTICOS DE RIESGO

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 65 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal para que expida o, en su caso, niegue la autorización respectiva. Asimismo, deberán de presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente diagnóstico de riesgo, las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo obras para construir, ampliar, modificar o reconstruir sistemas de transporte por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, en el sentido de autorizar el diagnóstico de riesgo contrario a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa dispuesta en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Asimismo, constituye infracción al presente artículo que se construya, edifique, reconstruya o se realicen obras de infraestructura, sin que se elabore previamente un diagnóstico de riesgo y sea presentado ante la Coordinación Estatal o al ayuntamiento correspondiente para su autorización.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

ARTÍCULO 72 - Las empresas especializadas dedicadas a la prestación de servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del uno al catorce, de la fracción XVIII del artículo 24 de esta Ley, deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Las empresas especializadas para su registro deberán presentar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Nombre, denominación o razón social;

III.- Datos de localización de la empresa especializada:

a) Domicilio;

b) Teléfono(s);

c) Correo electrónico;

Cuando el domicilio se encuentre en otra entidad federativa, deberá proporcionar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del Estado de Sonora.

IV.- Copia certificada del acta constitutiva cuyo objeto social sea la prestación de servicios en materia de protección civil y copia certificada de la escritura pública que acredite la personalidad del apoderado o representante legal compareciente, tratándose de personas morales;

V.- Identificación oficial;

VI.- Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas;

VII.- Comprobante de domicilio fiscal;

VIII.- Currículum vitae;

IX.- Registro Federal de Contribuyentes;

X.- Solicitud debidamente requisitada en la que señale las actividades que en materia de protección civil pretende realizar;

XI.- Listado con el nombre, cargo, especialidad del personal y expertos que la integran, acompañado del curriculum vitae y, en su caso, copia certificada de la cédula profesional;

XII.- Copia certificada de constancias expedidas por instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil, que acrediten conocimientos en las actividades de protección civil que se pretenden certificar.

XIII.- Las empresas especializadas en elaboración de diagnósticos de riesgo y programas internos, deberán presentar copias certificadas en los términos del párrafo anterior mediante las cuales acrediten conocimientos en la identificación, análisis de riesgos y consecuencias, análisis de riesgo de proceso y escenarios de riesgo;

XIV.- Original y copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;

XV.- Declaración bajo protesta de decir verdad que no incurre en alguna de las causas de conflicto de interés establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades; y

Los demás requisitos establecidos en el presente Ley, el Reglamento y disposiciones administrativas que la Coordinación Estatal emita.

Toda la información y documentación requerida a las empresas especializadas, estará sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal y podrá formular observaciones por escrito.

En caso de que la Coordinación Estatal formule observaciones, estas deberán ser subsanadas a partir de la fecha de su notificación.

Las empresas especializadas, en caso de no subsanar los requerimientos observados en un término de dos meses, se procederá a la devolución de la documentación exhibida la cual quedará a disposición de la parte interesada ante la Coordinación Estatal y quedará cancelado el trámite de registro.

Conforme al párrafo anterior, el registro podrá ser solicitado nuevamente ante la Coordinación Estatal, una vez transcurrido el término de dos meses desde la notificación de la resolución respectiva y esta haya quedado firme.

Una vez satisfechos la totalidad de documentos requeridos, la Coordinación Estatal llevará el registro correspondiente.

ARTÍCULO 73.- La capacitación como servicio en materia de protección civil, comprenderá por lo menos los siguientes temas: Inducción a la protección civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP), en base a los términos de referencias correspondientes; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate; así como aquellas que la Coordinación Estatal considere procedentes.

ARTÍCULO 74.- Las empresas especializadas en la elaboración de Diagnósticos de Riesgo, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de esta ley, deberán acreditar que las personas responsables de elaborar diagnósticos de riesgo, deberán contar con Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar e Ingeniero Municipal o cualquier otra carrera afín a las anteriores.

ARTÍCULO 75.- Las empresas especializadas deberán aprobar la evaluación que les realice la Coordinación Estatal, sobre los conocimientos de la Legislación vigente en la materia, así como, términos de referencia, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas

aplicables en la materia de protección civil, así como, acreditar la capacidad profesional, técnica y tecnológica necesaria para la prestación del servicio que pretende realizar.

La Coordinación Estatal, para evaluar a las empresas especializadas, celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación y Cultura o la Secretaría de Educación Pública, así como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y/o, la Escuela Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 76. - El registro de las empresas especializadas ante la Coordinación Estatal tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 77. - En los casos de renovación, la empresa especializada previo pago de derechos, deberá presentar y acreditar la actualización y vigencia de su capacidad profesional, técnica y tecnológica, ante la Coordinación Estatal conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para obtener el registro.

ARTÍCULO 78. - Cuando por cualquier causa sea negada la renovación, el interesado podrá solicitarla nuevamente ante la Coordinación Estatal una vez que hayan transcurrido dos meses desde que se haya notificado la resolución respectiva y ésta haya quedado firme.

ARTÍCULO 79. - Las empresas especializadas con relación a la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, serán responsables o corresponsables en relación a las deficiencias u omisiones en la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 80. - La Coordinación Estatal, integrará un expediente administrativo de las empresas especializadas registradas, para control interno.

ARTÍCULO 81. - La Coordinación Estatal revocará el registro de las empresas especializadas, por las causas siguientes:

- I.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente certificado ante las autoridades correspondientes;
- II.- Por la prestación de servicios profesionales en materia de protección civil, por personal que no se encuentre previamente registrado ante la Coordinación Estatal;
- III.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada para obtener el registro o renovación ante la Coordinación Estatal;
- IV.- Cuando presente información o documentación alterada y/o falsificada en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil ante la Coordinación Estatal;
- V.- En los casos en que omita y/o simule la información en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil presentada ante la Coordinación Estatal;
- VI.- Preste servicios profesionales en materia de protección civil, para las cuales no esté registrado ante la Coordinación Estatal;
- VII.- Cuando en la prestación de los servicios profesionales en materia de protección civil, presentados ante la Coordinación Estatal, incurra de manera reiterada en una incapacidad o deficiencia profesional, técnica, tecnológica, organizacional u operativa, y éstas hayan sido observadas por la Coordinación Estatal;
- VIII.- Que no cumpla con los requisitos para la renovación del registro;
- IX.- Cuando se actualice alguna de las causas de conflicto de interés establecida en la Ley Estatal de Responsabilidades; y

X.- Cuando así lo determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, por considerar que la empresa especializada en la prestación de sus servicios llevo a cabo acciones u omisiones susceptibles de generar consecuencias graves.

Cuando sea revocado un registro a una empresa especializada, ésta no podrá iniciar ningún trámite de registro ante la Coordinación Estatal, hasta que haya transcurrido el término de dos años contados a partir de que haya quedado firme dicha revocación.

La revocación por causa de conflicto de interés, es independiente a cualquier otra responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la empresa especializada.

La Coordinación Estatal podrá iniciar en cualquier momento la revisión administrativa respecto de los servicios profesionales en materia de protección civil que la empresa especializada presente ante la misma, a fin de verificar, analizar y evaluar de manera integral, la prestación de sus servicios, emitiendo para tal efecto la resolución correspondiente.

Los sujetos obligados que presenten directamente ante la Coordinación Estatal alguno de los conceptos en materia de protección civil, de los enumerados del uno al catorce de la fracción XVIII, del artículo 24 de la ley, la responsabilidad que se derive de dichos trabajos, será asumida directamente por ellos.

Asimismo, cuando sea presentado algún servicio profesional en materia de protección civil por persona física o moral que no cuente con registro ante la Coordinación Estatal, la responsabilidad que se derive de dichos servicios, será asumida directamente por los particulares obligados conforme a la Ley.

ARTÍCULO 82.- Las empresas especializadas a las cuales se les revoque el registro correspondiente, deberán ser notificadas personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dejando sus derechos a salvo para que hagan valer el medio de defensa legal correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Las empresas especializadas en el rubro de capacitación, además de los requisitos señalados en el artículo 72 de la presente Ley, respecto al personal que impartirá la capacitación, deberá presentar la siguiente información y documentación:

- a) Nombre del curso a impartir;
- b) Objetivo general y específico del curso;
- c) Contenido temático;
- d) Duración total en horas y sesiones;
- e) Material de apoyo;
- f) Técnicas de enseñanza;
- g) Perfil mínimo de los aspirantes;
- h) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir; y
- i) Relación o inventario de equipo y material didáctico.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS
CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 84.- La Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 8 y XIX del artículo 24 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán conforme al programa anual de inspecciones, mientras que las segundas se realizarán en cualquier momento.

ARTÍCULO 85.- Las visitas de inspección y vigilancia que realicen tanto la Coordinación Estatal como los ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del lugar a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del lugar a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Coordinación Estatal o el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atiende la visita están obligadas a permitirla, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

En caso de no haber testigos de asistencia la diligencia continuará, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección y vigilancia en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consisten éstas, para que en el acto de la diligencia formulem observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito ante la Coordinación Estatal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- El duplicado del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Coordinación Estatal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 86.- Quien realice la visita de inspección y vigilancia podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 87.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento inspeccionado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 88.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 85, de esta Ley, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la Coordinación Estatal dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 89.- Son medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 90.- Son medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y
- VIII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 91.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Coordinación Estatal y los ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 92.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

TÍTULO NOVENO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 93.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I.- Abstenerse de constituir y capacitar a las unidades internas de protección civil en los establecimientos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;
- III.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

IV.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo en los términos previstos en el artículo 71 de la presente Ley, incumplir con lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II y el último párrafo del artículo 67 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente;

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

XII.- No informar al espectador, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo, cualquiera que sea el giro, de las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el lugar, establecimiento o cualquiera que sea el giro;

XIII.- Violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la Coordinación Estatal;

XIX.- La actualización de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 81 de la presente Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Coordinación Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 94.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y

IV.- En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces siempre que se le hubieren notificado las sanciones anteriores.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 95.- En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones impuestas por la Coordinación Estatal o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley Estatal de Responsabilidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 98.- Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los inspectores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 99.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad emisora del acto reclamado, o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 100.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 101.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

I.- El órgano administrativo al cual se dirige;

II.- El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que la reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;

III.- El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;

IV.- La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

ARTÍCULO 102.- Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II.- Constancia de notificación del acto impugnado, si la tuviese; y

III.- Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

ARTÍCULO 103.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 104.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 105.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 106.- Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

ARTÍCULO 107.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I.- Billeto de depósito expedido por institución autorizada; o

II.- Fianza expedida por institución autorizada.

ARTÍCULO 108.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 109.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 110.- Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este periodo, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 111.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

III.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 112.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 114.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 27, sección II, de fecha 03 de octubre de 2005 y sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta Directiva se instalará e iniciará sus funciones dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Coordinador Estatal y la Junta Directiva tendrán un plazo que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere integrado esta última, para elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite en las unidades administrativas de la Unidad Estatal de Protección Civil continuarán tramitándose por dichas unidades hasta que inicie la vigencia del Reglamento interior de la Coordinación Estatal de Protección Civil. Una vez que el citado Reglamento entre en vigor, estos asuntos serán tramitados hasta su conclusión por las unidades administrativas de la Coordinación Estatal de Protección Civil que competan, de acuerdo con las atribuciones que se les otorguen en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los trámites y servicios que se encuentren en revisión o pendientes de resolución ante la Unidad Estatal de Protección Civil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora abrogada y el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución de este organismo, la inscripción del mismo en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO NOVENO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 60 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de emitir las reglas que refiere el artículo 59 del presente ordenamiento, y de ser el caso realizar la propuesta de modificación presupuestal pertinente, las reglas a que se refieren el presente artículo serán elaboradas por la Secretaría de Gobierno y sometidas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, en un término de noventa días naturales, deberá celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, prestan los servicios en materia de protección civil y se encuentren registradas ante la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora, (hoy Coordinación Estatal de Protección Civil), su registro permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Las personas físicas y morales referidas en el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal a más tardar el primero de enero de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el título séptimo de la presente Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o morales con capacidad de prestar los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 14 de la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley, que pretendan registrarse ante la Coordinación Estatal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a los requisitos y condiciones establecidos en la misma y su reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, a que se refiere el primer párrafo artículo 65, deberán de cumplir con la presente ley a partir de la entrada en vigor de la misma, toda vez, que no se establecieron nuevas condiciones a cumplir en la presente Ley.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 65, segundo párrafo de la Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para presentar los correspondientes Programas Internos de Protección Civil, conformar las Unidades Internas de Protección Civil, así como designar al Titular de la referida Unidad Interna y al servidor público que se designe como Enlace en materia de Protección Civil.

Las personas obligadas conforme a la Ley, a elaborar y presentar ante la Coordinación Estatal un Programa Especial de Protección Civil, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los recursos financieros, humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que actualmente integran la totalidad de los recursos de la Unidad Estatal de Protección Civil, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán asignados como recursos para la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir la certificación de aptitud correspondiente al servidor público para desempeñar la función de Titular de la Unidad Interna de Protección Civil de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico; en el entendido, que hasta en tanto no se expida el referido Reglamento, seguirá aplicándose en lo conducente el actual Reglamento de la Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los ayuntamientos del Estado, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes e instalar los Consejos Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La Coordinación Estatal de Protección Civil no podrá iniciar funciones hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe a él o los organismos de Control y Vigilancia correspondientes, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En materia de Protección Civil, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, estarán a lo dispuesto en la Ley "5 de Junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 18 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**